

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

**ASUNTO**

Resolver la impugnación interpuesta por el accionado contra el fallo del 16 de enero de 2024 con el cual la Juez Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, negó concedió el tratamiento integral del menor de edad DMCA.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora FLOR MELIDA ARIAS MEJIA indica que su hijo DMCA tiene afiliación a SALUD TOTAL EPS, quien padece de epilepsia y convulsiones. Por ello, el día 29 de octubre de 2023 el médico tratante le prescribió lo siguiente: “*ácido valproico jarabe 250 mg/5ml frasco x 120 ml, levetiracetam jarabe 500mg/5ml, clobazam tableta 10 mg, control por neurología pediátrica y valoración ambulatoria odontológica*”.

2.-Indica que desde el mes de noviembre viene solicitando la cita por neurología pediátrica la cual, al momento de presentación de la acción de tutela, no había sido objeto de programación, situación que implicaba la no prescripción de los medicamentos que viene tomando su menor hijo.

3.- Solicita con ello el amparo de los derechos a la salud y vida en condiciones dignas y justas, la atención integral para procurar la no negativa a futuro de los medicamentos, tratamientos, cirugías, procedimientos, exámenes especializados, insumos, insumos, elementos quirúrgicos, etc., que pueda necesitar su hijo. Igualmente, a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras al no estar en condiciones económicas para asumirlos.

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

4.-Una vez considerados los medios de conocimiento, consideró el Togado de primera instancia procedente amparar los derechos fundamentales a la salud y vida digna, ordenando a SALUD TOTAL EPS la autorización y suministro, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, de los medicamentos prescritos, así como la materialización de la cita por especialista. Concede la atención integral y niega la exoneración en el pago de cuotas moderadoras y copagos al informar la accionada que, por la pertenencia al régimen subsidiado, está exento de dichos emolumentos.

### **IMPUGNACIÓN**

5.- El accionado pidió se revocara la concesión del tratamiento integral al no haberse negado ningún servicio médico, fundándose la misma en hechos futuros e inciertos, sin órdenes médicas específicas.

### **CONSIDERACIONES**

6.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

7.- Sobre el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional ha pregonado que:

*“1. El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional*

establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

2. Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-513 de 2020.

8.- En relación con el tratamiento integral, la misma corporación ha razonado que:

*“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.*

*12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.”<sup>2</sup>*

9.- Con fundamento en lo anterior, no se discute la calidad de sujeto de especial protección del menor paciente ni tampoco su diagnóstico. Igualmente, resulta innegable la negligencia de la EPS SALUD TOTAL en la programación de la cita con neurología pediátrica, situación que como se anotó pone en riesgo el tratamiento médico pues de él depende no solo la prescripción de los medicamentos que necesita para mejorar su condición y calidad de vida sino también, la determinación de los exámenes y procedimientos que se requieran con dicho propósito. Por lo tanto, refulge acertada la decisión del juez de primera instancia pues al amparar el tratamiento integral del menor DMCA está asegurando la atención en salud debida, como garantía y derecho constitucional.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

10.- Si bien no lo reconoce la parte accionada, si existe una actitud indolente de su parte al no haber siquiera programado la cita por especialista requerida en un lapso razonable, el cual estaba limitada a la necesidad imperiosa de nueva prescripción de los medicamentos. Recuérdese en este aspecto que la orden de valoración por neurología pediátrica es de fecha 29 de octubre de 2023 y el año finalizó sin haber obtenido siquiera el agendamiento de la misma, a pesar de las varias solicitudes efectuadas por la accionante con dicho propósito.

11.- La Corte Constitucional ha establecido que el paciente no es quien debe asumir las consecuencias de los trámites administrativos y procesos de contratación de las EPS y las IPS o la indisponibilidad de citas, agenda o medicamentos. Al contrario, el servicio público que estas han asumido debe prestarse siempre en criterios de diligencia y oportunidad: *“el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad ... no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”*. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que *“el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”*.<sup>3</sup>

12.- Por lo tanto, compete a la EPS SALUD TOTAL efectivizar, conforme los criterios establecidos por el a quo, la atención integral que demanda los diagnósticos médicos actuales del menor de edad DMCA. No se trata en este aspecto de una orden incierta, abstracta o indeterminada pues se itera, se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al existir un diagnóstico médico cierto y determinado, siendo imperante, por las calidades del paciente, garantizar su prestación actual y a futuro.

Por lo anterior, se confirma en su integridad el fallo de primera instancia.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-313 de 2014.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y origen reseñados, acorde a lo motivado en antecedencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**GLADYS VARGAS MIRANDA**